

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII    OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950    N.º 74

**DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

**SRES.**

**ROLANDO MERINO REYES**

**QUINTILIANO MONSALVE J.**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**VICTOR VILLAVICENCIO G.**

**MARIO CERDA MEDINA**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA    -    CONCEPCION**

**CORTE SUPREMA**

**MARIA TEILLERY**

**CON GUILLERMO JARA AMIGO**

**NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO INDIVISO**

**Casación en la forma**

**RECURSOS LEGALES — RECURSOS EXTRAORDINARIOS — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — ADMISIBILIDAD DEL RECURSO — INADMISIBILIDAD — VICIOS O DEFECTOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO — ESCRITO DE FORMALIZACION — PREPARACION DEL RECURSO — TRAMITES ESENCIALES — SENTENCIA DEFINITIVA — EXPRESION DE AGRAVIOS.**

**DOCTRINA.**— El recurso de casación en la forma, no sólo es un recurso de carácter extraordinario, sino también de derecho estricto, de modo que en su interposición deben observarse rigurosamente las formalidades que condicionan su admisibilidad, y es del caso recordar el precepto del artículo 772 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, según el cual el escrito en que se formalice el recurso de casación en la forma debe mencionar expresa y determinadamente el vi-

cio o defecto en que se funda; como, asimismo, las disposiciones de los artículos 777, número 3.º, 780 y 781 del citado cuerpo de leyes, que ordenan declarar inadmisibile el recurso que no reúne, entre otros, ese requisito.

Por consiguiente, debe declararse inadmisibile el recurso de casación en la forma, si en el respectivo escrito de formalización no se han cumplido los preceptos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 773 del Código de

**Procedimiento Civil**, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados, los recursos establecidos por la ley, a menos que ésta no admita recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando la falta llegue a conocimiento de la parte después de la dictación del fallo, casos todos éstos en que no es necesaria la reclamación, como no lo es tampoco en los casos de excepción previstos en el inciso 3.º del mismo artículo.

Por lo tanto, si en la especie la falta en que se funda el recurso se habría cometido en el curso de la sustanciación de segunda instancia, es decir, antes del pronunciamiento de la sentencia que se pretende invalidar, y tendría por causa resoluciones susceptibles de ser enmendadas mediante la utilización de recursos legales ordinarios que no se hicieron valer en su oportunidad procesal; es necesario llegar a la conclusión de que el recurso fundado en la circunstancia de haberse procedido a la vista de la causa sin que se ordenara previamente ex-

presar agravios, es inadmisibile, por no haber sido preparado en la forma exigida perentoriamente por la disposición del inciso 1.º del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde aplicar en el caso de autos.

Santiago, veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Don Raúl Ramírez Bravo, compareciendo ante el Juzgado de Letras de Los Angeles en representación de su mujer doña María Teillery, solicitó se citase a comparendo a doña Ana Teillery, representada por su marido don Guillermo Jara Amigo, y a su propia cónyuge, doña María, a fin de proceder, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, a la designación de un administrador pro-indiviso de los bienes de la Sucesión de don Gilberto Teillery Blancal, formada por las personas cuya citación solicita, hijas del causante y únicos herederos suyos y a quienes se les concedió la posesión efectiva de la herencia por resolución de fecha 19 de Julio de 1946, del Juzgado ante el cual se comparece.

Expresa el solicitante que durante todo el tiempo transcurrido

## NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

577

en indivisión, ha tomado la administración de los negocios de la Sucesión el señor Jara, quien por sí y ante sí se hizo cargo de los bienes hereditarios, y ha usufructuado de ellos, sin que la cónyuge del compareciente haya recibido la menor utilidad, salvo pequeñas partidas.

Acogida esta solicitud por el Juez de la causa, se llevó a cabo el comparendo el 10 de Septiembre de 1949, con la asistencia de las partes, y habiéndose dado cuenta del objeto de la diligencia, don Raúl Ramírez reiteró su petición en el sentido de que se procediera al nombramiento de administrador pro-indiviso, agregando que como todo hacía suponer que el otro heredero no aceptaría la persona que él propusiese, solicitaba que el Tribunal hiciera la designación.

Por su parte, el señor Jara expuso que siendo ilegal la celebración del comparendo por no estar ejecutoriada la resolución que ordenaba verificarlo y por las demás razones que ha expuesto en escrito presentado en esa fecha, y no habiéndose resuelto por el Tribunal, ni siquiera propuesto por la parte demandante la modalidad de la administración ni la persona o personas de los posibles administradores, se abstenía "por ahora" de expresar su a-

cuerdo o su desacuerdo a la designación solicitada.

Ante estas observaciones, el demandante manifestó que en su oportunidad se haría cargo del escrito presentado por la contraria, e insistiendo en su gestión, pidió que el nombramiento de administrador recayese en una sola persona y propuso que se le otorgaran para el desempeño de la administración las facultades que se detallan en el acta respectiva.

La parte del señor Jara observó que el único objeto de la citación era el de nombrar administrador pro-indiviso, y que, por consiguiente, el Tribunal carecía de competencia para tratar de los puntos relativos a las modalidades de la administración.

El Juzgado quedó de resolver y, sin más trámite, dictó a fojas 6, el 9 del mismo mes de Septiembre, la siguiente resolución:

"Teniendo a la vista el expediente sobre posesión efectiva de Gilberto Teillery Blancal N.º 23645; y presente que en el comparendo de fojas 3 no se produjo acuerdo entre los interesados para el nombramiento de un administrador pro-indiviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, se designa administrador pro-indiviso de los bienes quedados al fallecimiento de

don Gilberto Teillery Blancal a don Félix Jauretche Marchand, empleado, domiciliado en esta ciudad, Avenida Vicuña Mackenna s/n., quien actuará con las facultades que el artículo 2132 del Código Civil otorga al mandatario. Notifíquesele al nombrado a fin de que acepte el cargo en forma legal, y rinda fianza a satisfacción del Tribunal y que éste regulará oportunamente". "Anótese, dése copia y archívese".

La parte del señor Jara pidió se repusiera esta resolución, abundando en razones análogas a las aducidas en el comparendo, y dedujo apelación en subsidio.

Denegada la reposición se concedió el recurso de apelación.

Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, después de dejar sin efecto el decreto que ordenaba expresar agravios, y de ordenar una medida para mejor resolver, confirmó por mayoría de votos el fallo de primera instancia, en mérito de las consideraciones que se transcriben a continuación.

"Que en estos autos don Raúl Ramírez Bravo, en representación legal de su mujer María Teillery, como lo manifiesta expresamente y haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil dijo

precisamente: "que ha resuelto solicitar del Juzgado se sirva designar un administrador pro-indiviso, para que se haga cargo de los bienes quedados al fallecimiento de don Gilberto Teillery";

"Que citadas las partes a comparendo para los efectos expresados por el peticionario y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 654 del Código antes nombrado, los interesados o en su defecto el Juzgado han podido acordar todas o algunas de las medidas a que dicha disposición legal se refiere y entre las cuales se encuentran comprendidas no sólo el nombramiento del administrador sino también la fijación de sus atribuciones y deberes";

"Que, en consecuencia y de acuerdo con lo dicho precedentemente, no cabe acoger la oposición formulada en el acto del comparendo por la parte de doña Ana Teillery, representada en estos autos por su marido don Guillermo Jara Amigo, en el sentido de que habiéndose citado a las partes sólo para la designación de la persona del administrador, no cabe entrar a considerar las facultades de éste, pues, como se ha dicho, las partes fueron citadas para los efectos contemplados en el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil, o sea, como lo expresa esa disposición,

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

579

"para decretar la forma en que han de administrarse pro-indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores";

"Que del expediente traído a la vista en esta instancia para mejor resolver, no aparecen antecedentes que modifiquen las conclusiones a que se llega en los considerandos anteriores".

"Por estas consideraciones, se confirma, la resolución apelada, de 9 de Septiembre último, escrita a fojas 6" (\*).

Anunciado y formalizado por la parte de don Guillermo Jara, recurso de casación en la forma contra el fallo, fué declarado inadmisibile por mayoría de votos por los jueces de la segunda instancia; pero una de las Salas de la Corte Suprema, conociendo de la apelación deducida por aquél, revocó esta última resolución, por estimar que el fallo contra el cual se recurría de casación, es una sentencia definitiva, y declaró admisible el recurso.

Las causales de nulidad que se atribuyen a la sentencia recurrida son las que se contemplan en

los números 5.º y 9.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Formalizando la primera, se empieza por sostener que la sentencia impugnada es una sentencia definitiva porque pone fin a la instancia resolviendo la cuestión objeto de la controversia en un asunto contencioso, que ha tenido vida propia, separada e independiente, ya que no se ha promovido dentro de un juicio particional; y partiendo de esta tesis, se llega a afirmar que dicho fallo adolece del vicio de que se trata, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en su inciso penúltimo, y en el número 12 del Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 30 de Septiembre de 1920, requisito que debió reunir, a juicio del recurrente, puesto que esa sentencia confirmó sin modificación alguna la de primera instancia y, por consiguiente, los jueces que la dictaron estaban en la obligación de llenar los defectos de forma de que adolecía esta última.

Y habría incurrido la sentencia en el vicio previsto en la segunda de las causales invocadas, porque siendo el fallo de primera instancia una sentencia definitiva, debió haberse ordenado,

(\*) El fallo aludido, de la Corte de Apelaciones de Concepción, aparece publicado en éste mismo N.º 74, páginas 589 y siguientes.—N. de la D.

previamente a la vista de la causa, que se expresaran agravios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; y como se omitió este trámite, sería evidente que viene al caso la causal del número 9.º del artículo 768, en relación con el número 2.º del artículo 800 del mismo cuerpo de leyes.

Se han traído los autos en relación.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que como queda dicho en la parte expositiva, el vicio que acarrearía la nulidad de la sentencia y que se hace valer en primer término, consiste, según el recurrente, en haberse pronunciado ese fallo con omisión de los requisitos exigidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de Septiembre de 1920, que le serían aplicables por tratarse de una sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó sin modificación alguna la del Juez a-quo, la cual, no obstante de tener también, naturalmente, el carácter de definitiva, adolecía de los mismos defectos de forma;

2.º) Que habiéndose declarado por una de las Salas de forma de este Tribunal, en la resolución de fojas 50, que la sentencia recurrida tiene el carácter de definitiva y que en este concepto era susceptible de ser atacada por la vía de la casación, no cabe ya entrar a considerar la admisibilidad del recurso desde ese punto de vista ni hacerse cargo, por consiguiente, de los argumentos en que se abunda al formalizar esta primera causal y que tienden a demostrar la bondad de la tesis aceptada en la referida resolución; pero resta, en cambio, analizar los términos en que aparece concebida esa formalización y que se relaciona con otras exigencias que deben llenarse necesariamente al interponerse un recurso de esta especie;

3.º) Que aparte de discurrir el recurrente acerca de la naturaleza del fallo impugnado y del de primera instancia, confirmado por aquél, para llegar a la conclusión de ser ambas sentencias definitivas, formalizando la causal de que se trata, expresa en el exordio, que siendo la resolución del Juez a-quo "una sentencia definitiva que no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil ni en el Auto Acordado de

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

581

1920, este Ilustrísimo Tribunal —la Corte de Apelaciones de Concepción— al confirmarla, debió haber subsanado esta omisión, tal como lo señala la disposición legal citada y el Auto Acordado en referencia"; y sin agregar en el cuerpo de su libelo, ninguna otra particularidad que sirva a precisar estos conceptos, termina, manifestando, literalmente: "por lo expuesto, formalizo como primera causal el recurso de casación en la forma contra el fallo anteriormente mencionado, por el vicio procesal contemplado en el número 5.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, especialmente su inciso penúltimo y en el número 12 del Auto Acordado ya mencionado, esto es, por no reunir la sentencia confirmatoria de S. S. Ilustrísima los requisitos señalados por dichas disposiciones legales";

4.º) Que las expresiones transcritas, únicas que tienden a la especificación del vicio achacado a la sentencia en este capítulo de la formalización del recurso, son vagas, en el sentido de no contener la mención determinada del vicio en referencia, pues no basta a este propósito decir que faltan

en la sentencia los requisitos señalados en el inciso penúltimo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el número 12 del Auto Acordado de 30 de Septiembre de 1930, sin agregar siquiera alguna referencia que precise cuál o cuáles de las exigencias especificadas en los seis números de aquel artículo y en las otras quince enunciadas en dicho Auto, son las que han dejado de cumplirse en el pronunciamiento del fallo que se pretende invalidar, toda vez que esas prescripciones se limitan a hacer extensivas en términos generales a las sentencias de segunda instancia que confirman sin modificaciones las de primera, las formalidades a que deben sujetarse los Tribunales en la dictación de estas últimas;

5.º) Que el recurso de casación en la forma, no sólo es un recurso de carácter extraordinario, sino también de derecho estricto, de modo que en su interposición deben observarse rigurosamente las formalidades que condicionan su admisibilidad y aquí es del caso recordar el precepto del artículo 772 inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil, según el cual el escrito en que se formalice el recurso de casación en la forma debe mencionar expresa y determi-

nadamente el vicio o defecto en que se funda; como, asimismo, las disposiciones de los artículos 777, número 3.º, 780 y 781 del mismo cuerpo de leyes, que ordenan declarar inadmisibile el recurso que no reúne entre otros, ese requisito;

6.º) Que la segunda y última de las causales invocadas en el recurso es la prevista en el número 9.º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 2.º del artículo 800 del mismo Código, y se le hace consistir en haberse procedido a la vista de la causa sin que se ordenara previamente expresar los agravios, trámite que en opinión del recurrente era esencial en este caso por tratarse de apelación deducida contra sentencia definitiva;

7.º) Que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados, los recursos establecidos por la ley, a menos que ésta no admita recurso alguno contra la resolución en que se ha-

ya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando la falta llegue a conocimiento de la parte después de la dictación del fallo, casos todos éstos en que no es necesaria la reclamación, como no lo es tampoco en los casos de excepción previstos en el inciso 3.º del mismo artículo;

8.º) Que en la especie, la falta de que se hace causal, se habría cometido en el curso de la sustanciación de segunda instancia, es decir, antes del pronunciamiento de la sentencia que se pretende invalidar, y tendría por causa resoluciones susceptibles de ser enmendadas mediante la utilización de recursos legales ordinarios que no se hicieron valer en su oportunidad procesal. En efecto, apelada por la parte del señor Jara la sentencia de primera instancia y elevados los autos al Tribunal de Apelación, se dictó en ellos el decreto de fojas 11 que ordenaba llevar los autos en relación y que fué notificado al Procurador del apelante en la diligencia de fojas 14 vuelta, verificándose tres meses y días más tarde la vista hasta dejar la causa en acuerdo, sin que aquél hubiera reclamado en ningún momento,

## NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR PRO-INDIVISO

583

dentro de ese lapso, de la omisión del trámite de la expresión de agravios que ahora se dice es esencial en este procedimiento.

Si bien es verdad que posteriormente, el Tribunal, procediendo de oficio, dejó sin efecto el estado de acuerdo, la vista de la causa y el decreto "en relación" y ordenó expresar agravios, no lo es menos que a solicitud de la contraria se repuso tal resolución y se ordenó regir de nuevo el estado de acuerdo, y en ésta como en la ocasión anterior, el actual recurrente tampoco reclamó por la vía ordinaria que le franqueaba la ley ni de ninguna otra manera, de esta última resolución, que le fué también notificada y que, según sostiene en el presente recurso, alteraba la sustanciación regular de la causa en cuanto dejaba sin cumplirse el trámite en referencia:

9.º) Que, en consecuencia, el recurso es también inadmisibile por la causal que se viene considerando, como quiera que no ha sido preparado en la forma exigida perentoriamente por la disposición del inciso 1.º del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde aplicar en este caso.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 787 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto contra la sentencia de 17 de Mayo último, escrita a fojas 30, con costas en que se condena solidariamente a la parte que lo interpuso y al abogado que aceptó su patrocinio.

Se aplica a beneficio fiscal la suma de cien pesos consignada al interponer este recurso, según consta del comprobante de ingreso agregado a fojas 33.

El Tribunal que pronunció la resolución de fojas 41 proveerá lo conveniente para dar cumplimiento a la disposición del inciso final del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta al recurso de casación en el fondo que en dicha resolución se ordenó tener por interpuesto.

Comuníquese a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Provincial de Concepción y al Colegio de Abogados de esa jurisdicción.

Anótese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro  
don Gonzalo Brañas Mac Grath.

M. Isidro Rivas — Luis Agüero P. — Gonzalo Brañas M. G. Octavio del Real.

Pronunciada por los Ministros  
titulares de la Excelentísima Corte Suprema señores Manuel Isidro Rivas Muñoz, Luis Agüero Pérez, Gonzalo Brañas Mac Grath y Octavio del Real Daza. Guillermo Echeverría, Secretario.